

Pago & Cond. 37

7

J1452-

5

Año de 1805 J 1452/5

D. Pasqual Leon de Boticario de la
Villa de Berdun dice: ^{en sus pueblos de Villacue}
al. clla. Jones y otros ^{que} le estan deviendo
varias porciones de trigo por xerto de sus
condutas las q. no ha podido lograr por mas
instancias q. ha hecho a to. y jurta. m. y
sus Partidas

sup. ^{con} el pago

al. y
lan

Ciento treinta y seis maravedis.




SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

QUÉ EN NOMBRE AMEN SEA A TODOS MANIFIESTO. D. JUAN DE SAN SALVADOR, ABOGADO, VEJUNO DE LA VILLA DE BENDUN AL BARRIO DE LAS CINCO VILLAS EN EL PRESENTE REYNO DE ARAGON, HALLADO EN LA CIUDAD DE TARRAGONA, MAIOR DE VEINTE Y CINCO AÑOS, EN MI BUEN QUERO, Y BUENA CIENCIA, SIN ASOCIACION DE LOS DICHOS PROCURADORES, QUE ANTES DE AORA TENGO NOMBRADO, E NUESTRO CONSTITUIDO, PRES, Y NOMBRE EN PROCURADORES NUESTROS A D. RAMON LAFIQUERA, D. THOMAS GUIDAL, D. MARIANO SEBASTIAN, D. CRISTOBAL AGUILAR Y FERRANDEZ, Y D. PEDRO NOTARIO GUILLEN, QUE LO SON DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTE REYNO, VEJUNOS DE DHA CIUDAD, A TODOS JUNTOS, Y CADA UNO SEPARADO, PARA QUE REPRESENTAN EN MI PERSONA, ACCION, Y DÑO. ME DEFENDAN EN TODOS LOS PLITOS, Q. CIVILES, Y CRIMINALES, CON QUALQUIERA PERSONAS, Y PERSONAS AGEN DEMANDA, COMO EN DEFENSA ANTE QUALQUIERA DE LOS REALES JUZGOS, Y TRIBUNALES COMPETENTES DANDO PEDIMENTO, PRESENTANDO AUTOS, TESTIGOS, Y OTROS DOCUMENTOS, PIDAN EMBARGOS, EJECUCIONES, FURBENTAS

nos, Apuntes, firmas, Contrapuntos, y Re-
nunciaciones, y lo sigan todo hasta que en auto
y sentencia, interlocutorias, y definitiva, acapre-
lo favorable, y solo lo contrario apelen, y supli-
quen, se separen de las apelaciones, y las sigan
y pueen en animo nica los permitidos funca-
mentos, que para la verdad, y justicia fueren
necesarios, y en consecuencia practiquen en
sus bienes juntos, y exponi quanto a diligencia
judicial, y extrajudicial conbengan, y sean
necesarias, para que para todo lo doi, atribuido, y
confiero amplio poder, qual lo tengo, pende,
y deo darle, sin excepcion, como si doi. se requie-
re, con franca libe, y general administracion,
con facultad de substituir, reforma, que por fal-
ta de poder, no depe de tener cumplido efecto, y vali-
dacion, lo que por doi mis bienes, y sus substitui-
tos juntos, y exponi fueren hechos, doi, y procura-
do, y prometo haverlo por firme, y de la obliga-
cion, que hago enmi Persona, y bienes muebles,
y otros donsequiere haverlo, y por haverlo:
Hecho fecho sobre esto en la Ciudad de Tama-
goza a treinta de Enero del año contado

del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo
gemil ochocientos cinco, siendo testigos Manuel
Moreale, y Manuel Tapia, residentes en esta
Ciudad

✠
Yo:  no ami Francisco Antonio Bonan, escri-
vano del Rey nuestro Señor por todos sus do-
minios, vecinos de la Ciudad de Tamaoza, que a todo
lo sobre esto presente me halle, et cetera



Para ocaparhos de oficio quarto misa

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TRES.

Capitulacion y concierto hecho de la una parte los S^{os} de Ayuntamiento del Lugar de Santa Ingeaxia, que son Thomas Arcas Alcalde, Vicente de Asso Regid^o mayor, Pedro Juan Arcas Regid^o segundo, Lorenzo Samirica Sindico Procurador, y del Lugar de Huastato Enrique Ximenez Regid^o Comisionado, del Lugar de Majones la carta firmada del fidei iudex que presta las facultades a los demas lo qual les parecio que passaron por ello, Villazreal Felipe Mancho Comisionado, Lugar de Asso Josef Clemente Alcalde que da comision, Mianos Antonio Lotieros Comisionado, Master Pasqual Tuyo Comisionado; y de la otra parte D^o Leon Lalana Maestro Boticario, Vecino del Lugar de Molmerca, y entre ambas partes se trato lo siguiente, que es lo que la una se obliga por si, o por otra persona de la mayor satisfacion a Administrar, y despachar todas las medicinas que necesitan todos los d^{os} los d^{os} Pueblos, permitiendose entera y libremente el cumplimiento de las condiciones que expresa el compromiso otorgado por los d^{os} d^{os} Lugares, y que pertenecen a las oblig^o de su facultad: Item es condicion que se va dar toda medicina recetada segun la excepcion de Salica, y mano curada en la Villa de Baxdan: Item que no se comprenda el Aguacate, Canela, y alguna cosa del pais que sea cosa de beber o comer: Item, que para el cumplimiento de las oblig^o de impuestos empeña su conducta perteneciente a cada uno de los tres años que ha de durar esta contrata, a fin de desempeñar a la fianza que abajo se dira, si acaso huviera hecho algun empeño a favor de otro oblig^o con el fin de tener bien suertada la Botica: Item es condicion que los d^{os} Comisionados se comprometen en conjunto a sus Ayuntamientos la oblig^o que tendran de no entregar cosa alguna de otra conduta al Citado Lalana, ~~de otro modo~~ tanto que no presenten para ello licencia firmada de D^o Vicente Ximenez Vecino de Mianos el que se obliga a hacer venir ^{o que se le entregan} las drogas o Medicinas necesarias para el suatido: Igualmente se obliga a pagar el citado Lalana todos los gastos legitimos que ocurriessen a los vecinos de los citados Pueblos, por ir a buscar medicinas a otra parte cuyo pago sea en su propio Lugar

Item es condici6n que para el pago de dho trabajo se obligan los dho. ^{Luz}
los dho. primeros años que no comprende a Santa Ingracia treinta y
una de trigo limpio y Mexcal en puesto en Casa, y el tercer año que comprende
esta obligaci6n a Santa Ingracia se le deberan pagar quarenta y cinco
res y quatro m^l puestas en Casa: Item que siempre que hubiere motivos
o el citado Lalana no cumpliere con todo lo contratado o arriva, quedare
pedido: Item es condici6n no pueda el citado Lalana contratar con la Villa
de San Juan de Medicina sin el consentimiento de todas las partes contra
hecha fue esta obligaci6n en el lugar de Santa Ingracia dia 29 de
1403 y finara en semejante dia del año del 1406.

Hallandose en presentes y por testigos Pedro de Aza, y Fran^{co} Lanza
Bicente de Azo Regidor Primeros y Terceros
el Sr. Alcalde q^e digo no sabe es c^lto.
En fe que ximenes Regidor Felipe Manchi

Pascual Puyo Comisionado

Antonio Salinas Comis^o

nado

Vicente Ximenes otorgo lo dicho

Pascual deon Lalana otorgo lo arriba dicho

Pedro de Aza soy jurgo de lo arriba dho. y si firmas a los otros

Francisco Lanza otorgo lo arriba dicho

y o firmas los otorganes



Querceta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Como Senor

Namon de Salfiguera en nre de D. ^{no} Pasqual deon Lalana Mio Pro-
curador Vecino de la Villa de Berdun usando de su Poder que p^oco an-
te V^o pases cor, y como mejor proceda Digo. Fue mi parte Capitulo,
y Contrato, para recibir, y despachar las resacas de su Botica que tie-
ne en dicha Villa de Berdun con los siete lugares que se reunieron pa-
ra esta condici6n fuera de la misma Villa que son los nombrados
en el papel de Capitulacion, y Contrata que original p^oco por espa-
cio de tres años que diexon principio en S.^{ta} Miguel de Sepbre el año
pasado mil ochocientos tres, y finara en semejante dia el de mil
ochocientos seis, con las partes, y obligaciones, y por la cantidad de
treinta, y tres cahises de Frigo en las dos primeros años, y en el
tercero de quarenta, y cinco cahises por comprender al lugar de
Santa Ingracia que estaba y era condici6n con el Procurador de Ber-
dun cuya cantidad de Frigo fue poco se la habian de pagar guero
en su casa como aparece. El contrato y papel original fu-
mado por los Notarieros a que me refiero: Fue en virtud de ello
mi parte ha cumplido, y desempeñado cumple, y prosigue de em-
peñando sus obligaciones, y resacas con las mencionados Pueblos de
los quales el de Villarreal le resta deviendo del año mas cerca
pasado primero de la condici6n diez, y nueve fanegas de Frigo, el de
dho siete fanegas de almudres, el de Higoner treinta, y una fanegas
de almudres, y el de Huatelo siete fanegas de almudres que restan

y se niegan á satisfacer á mi parte en cumplimiento de lo
treinta, y con labores á pretexto de figurados agravios, que
dicen haberles hecho en el reparto de aquella total cantidad de
Fuego de la conduta prometida á mi parte, lo que á este de
bo serle, y le es muy indiferente porque dicho reparto se lo ha
cieron entre los mismos Pueblos remitiendole un tanto de
para su noticia, y saber lo que habian de cobrar de ca
da uno. Sin embargo de lo qual llegado que ha sido el tiempo
el pago ha experimentado, y experimenta dicho mi parte en
la cobranza aquella disminucion, y rebaje respecto á los
quatro Pueblos arriba nombrados que no dexa de ser in
terezante para un Obispo profeso, despues de haberle servido,
y muy injusto el que á pretexto de ello se le perjudique en
el tanto de la cantidad concertada con semejantes precezas
de agravio en el reparto de ella cuyo particular devian ser
tarlo entre los mismos Pueblos sin perjuicio ni recadacion
de lo estipulado por mi parte: en cuya atencion

M. C. E. sup.^{co} que habiendo por presentado el
Cédula, y papel de concertado se sirba en su vista mandar
que los lugares de Villanueva de Magorera, y Nantelo, ó
sus respectivos Jueces, y Agostamientos cumplan desde
luego á mi parte, y le hagan efectiva entrega de las fane
gar de Fuego arriba expresadas que respectivamente le están de
su conduta dentro del mar brebe, y preciso termino sin dar
lugar á mas quevar, y Pleitos, recordandole su dño
si lo tubieren por el supuesto agravio en el reparto de la
total cantidad contra los demas Pueblos de la conduta

para lo que se libre la Real Cédula correspondiente con
denandole en las costas de este Pleito, y demás que se ocu
rriera, que así proceda de. Justicia que pide, y piden
ello &c.

Don Fern. de la Grana

Ramon de Saffuerca

R



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHO CIENTOS CINCO.

Auto Largo y lo recueta y uno a 805 Au & S!

35. Lu
6. Exp
Neg.
Colon
Amador
Coxuel

Las Justicias y Ayuntamiento de los
Pueblos de Villareal, Masones, y de otras
que expresa este Pedimento, le hagan
pago a esta P.^{te} dentro de quinze dias, a lo
que se le debe por su conduta, con arreglo
a la contada, y con aporoscamiento a que
finado dicho termino sin cumplir para su
Comunion de esta Aud.^a a ponerlo en
execucion a sus expensas.

Not. n.
En primero de febrero no se figure el auto anterior.
a Ramon de Figueroa C.^{te} eunto de su persona de que
certifico.

Laborda

Diene desp. en l. 2.º febrero.